

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de junio de 2023

Auto Interlocutorio No. 472

Radicado No:	76001-33-33-008-2022-00117-00
Demandante:	Luz Mary Toro García abogada1lopezquintero@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - notjudicial@fiduprevisora.com.co - t_eorduz@fiduprevisora.com.co - procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Pasa para Sentencia Anticipada

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la Audiencia Inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y c) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. Parte Demandante:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. Parte Demandada:

Sin pruebas que decretar, comoquiera que la entidad no contesto la demanda, de acuerdo a la constancia secretarial que antecede.

1 Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la señora Luz Mary Toro García, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año equivalente a una mesada pensional establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y, en consecuencia, definir si el Acto administrativo No CAL2022ER009575 del 22 de abril de 2022, es susceptible de nulidad de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda, o si, por el contrario los mismos conservan su presunción de legalidad.

3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

1. **TENER** por **NO** contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.
2. **INCORPORAR** los documentos aportados por la parte demandante.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.
7. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 471

Radicado No:	76001-33-33-008-2021-00255-00
Demandante:	Maritza Araujo Cuero afgarciaabogados@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - notjudicial@fiduprevisora.com.co - t_eorduz@fiduprevisora.com.co – procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Pasa para Sentencia Anticipada

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la Audiencia Inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y c) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. Parte Demandante:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. Parte Demandada:

Sin pruebas que decretar, comoquiera que con la contestación de la demanda no se aportó ninguna.

1 Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la señora Maritza Araujo Cuero tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año equivalente a una mesada pensional establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y, en consecuencia, definir si el Oficio No. 1.210.30-18-991629 del 12 de abril de 2021 y la Resolución 1.210.54.02317 del 9 de agosto de 2021, son susceptibles de nulidad de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda, o si, por el contrario los mismos conservan su presunción de legalidad.

3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

1. **TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.
2. **INCORPORAR** los documentos aportados por la parte demandante.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. **RECONOCER** personería a la Abogada Aidée Johanna Galindo Acero, portadora de la T.P No. 258.462 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder visible en el expediente.
7. **RECONOCER** personería a la abogada Edid Paola Orduz Trujillo, portadora de la T.P No. 213.648 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder visible en el expediente.
8. Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.
9. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 470

Radicado No:	76001-33-33-008-2022-00164-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones paniaguacohenabogadossas@gmail.com - paniaguapasto1@gmail.com
Demandado:	Carlos Arturo Muñoz Muñoz luesvera62@gmail.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Pasa proceso para Sentencia Anticipada

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la Audiencia Inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y c) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. Parte Demandante:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. Parte Demandada:

Sin pruebas que decretar, comoquiera que el señor Muñoz no contestó la demanda, según constancia secretarial visible en el expediente.

1 Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si las Resoluciones No. SUB 289214 del 13 de diciembre de 2017, SUB 70120 del 14 de marzo de 2018 y DIR 7212 del 13 de abril de 2018, por medio de las cuales se resolvió sobre el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor del señor Carlos Arturo Muñoz Muñoz, se encuentran viciadas de nulidad por presuntamente haberse liquidado la mesada en un valor superior al que realmente le correspondía percibir al pensionado de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda; o si, por el contrario, las mismas conservan su presunción de legalidad.

En caso de acreditarse la ilegalidad de los actos acusados, se deberá establecer si resulta procedente ordenar al señor Carlos Arturo Muñoz Muñoz reintegrar a favor de Colpensiones, las diferencias de lo todo lo pagado con ocasión a la referida prestación.

3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

1. **TENER** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del señor Carlos Arturo Muñoz Muñoz, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.
2. **INCORPORAR** los documentos aportados por la parte demandante.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. **RECONOCER** personería al Abogado Everth Camilo Vivas Córdoba, portador de la T.P. 349.547 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos del poder visible en el expediente.
7. Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.
8. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 467

Radicado No:	76001-33-33-008-2022-00226-00
Demandante:	Betty Ramírez Castro abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co - estupinanmariaalejandra@gmail.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Pasa para Sentencia Anticipada

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, se procederá a aplicar lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que en su tenor literal expresa:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la Audiencia Inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. Parte Demandante:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. Parte Demandada - Departamento del Valle del Cauca:

Se tendrán como pruebas los antecedentes administrativos aportados con la contestación de la demanda.

1 Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

1.3. Parte Demandada - Nación – Ministerio de Educación – Fomag:

Sin pruebas que decretar, comoquiera que la Entidad no contestó la demanda, según constancia secretarial visible en el expediente.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la Resolución No. 1.210-54-02775 del 20 de septiembre de 2022, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor de la señora Betty Ramírez Castro, se encuentra viciada de nulidad de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda; o si, por el contrario, la misma conserva su presunción de legalidad.

3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del Departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.
2. **TENER** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.
3. **INCORPORAR** los documentos aportados por la parte demandante y demandada - Departamento del Valle del Cauca.
4. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
5. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
6. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
7. **RECONOCER** personería a la Abogada María Alejandra Estupiñán Benavides, portadora de la T.P. 110.524 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, en los términos del poder visible en el expediente.
8. Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.
9. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza